



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	OMAR RIOS NUÑEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2015-00034-00

Revisado el expediente y visto el informe Secretarial que antecede, procede al Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado de la ejecutante en fecha 18 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo expresado por esta agencia en auto del 5 de agosto de los corrientes, se acompañó al memorial poder otorgado por la parte demandante el Sr. Omar Ríos Núñez a la togada Mónica Pedraza Riascos identificada con C.C. No. 52.250.310 expedida en Bogotá y T.P. No. 121.070 del C.S.J., e igualmente del paz y salvo otorgado por el anterior representante judicial Marco Valencia Forero, por lo cual se estima pertinente en primera instancia reconocer personería como apoderada de la parte ejecutante a aquella, quien además no cuenta a la fecha con sanciones disciplinarias según certificado No. 825123 suscrito por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, revisado el expediente, se encuentra que efectivamente esta agencia impartió órdenes por auto del 20 de noviembre de 2016 en el sentido de embargar las sumas de dinero depositadas por el demandado en cuentas corrientes y/o de ahorro pertenecientes al Sistema General de Participación para la Educación, del Banco de Bogotá de la ciudad de Bogotá, orden que fue reiterada por providencia del 31 de enero de 2019 ante el oficio recibido en fecha 15 de enero de 2018 por parte de la entidad financiera destinataria de la medida.

Seguidamente, se observa que el cumplimiento de las órdenes ya se acató por la Secretaría de esta agencia en relación con la providencia y su reiteración (folio 167), sin que se aviste luego de ella en el expediente ningún memorial contentivo de oposición alguna frente a las órdenes, como sucedió por el contrario en las anteriores ocasiones en las que si encontró el Despacho pertinente y necesario formular las aclaraciones que estimó adecuadas vistos los tipos de recursos de los que se estaba ordenando su embargo y los antecedentes frente a órdenes previas en este mismo trámite de ejecución.

Así las cosas, se asume por esta operadora que la no constitución de los certificados de depósito a disposición de este Juzgado corresponde a la no disponibilidad de recursos a favor de la entidad territorial, que no una conducta omisiva por parte de la destinataria de la medida, pues no se encuentran evidencias en el expediente sobre ello.

Finalmente, al respecto de la solicitud de aperturar proceso sancionatorio en contra del representante legal del Municipio de Ciénaga, se tiene que por auto del 12 de marzo de 2020, se ordenó al representante legal del Municipio de Ciénaga el cumplimiento inmediato y total de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2013, ejecutoriada el 06 de mayo de 2013, advirtiéndole de las consecuencias penales y disciplinarias que se pueden derivar de dicho incumplimiento, acorde a lo referido en los artículos 192, 195

y 298 del C.P.A.C.A. y sus homólogos del derogado C.C.A. 176 a 178, y en igual forma se le requirió que en un plazo de diez (10) días, con destino al presente trámite, se informara respecto a las medidas administrativas se adoptaron para darle cumplimiento a esta sentencia, órdenes que a la fecha no han sido objeto de cumplimiento.

Sobre ello, se observa que la orden principal del prementado auto del 12 de marzo de 2020 se realizó en virtud de lo reglado en los artículos 192, 195 y 298 del C.P.A.C.A. y sus homólogos del derogado C.C.A. 176 a 178, normas que no prevén en forma específica una consecuencia directa del incumplimiento del requerimiento frente al título sentencia judicial, más allá del eventual inicio a solicitud de parte del trámite de ejecución que en el caso de marras ya se adelanta, por lo cual no se estima necesario aperturar trámite sancionatorio por este hecho por sí sólo dentro de este proceso judicial.

Si se aprecia una orden frente a un informe no cumplida, sin embargo, antes del inicio del eventual trámite sancionatorio, se realizará previamente la respectiva insistencia en el recaudo del informe.

Ahora, sobre la solicitud de compulsa de copias a los organismos de control, se considera lo expuesto por el Consejo de Estado en auto del 9 de junio de 2016 M.P. Lucy Bermudez Bermudez, dentro del proceso radicado No. 11001-03-28-000-2016-00024-00, en el que señaló:

Para proveer sobre el fondo del asunto, y por efectos metodológicos, la Sala considera pertinente señalar que en su sentido gramatical la palabra “compulsa, de uso común en los estrados judiciales, significa “trasladar” o “enviar”. Por lo que “compulsar copias” hace referencia a cuando un juez o tribunal envía copias de piezas o documentos que integran el expediente en un asunto del cual conoce (...) Así, si el juzgador al estudiar un determinado caso encuentra que las diligencias adelantadas en el curso del proceso conducen a estimar que otra u otras personas distintas de las allí enjuiciadas pudieron incurrir en un delito o en una falta disciplinaria, ese juez, si no es competente para resolver al respecto, se limita a compulsar las copias de los documentos procesales respectivos, para que sean conocidos y valorados por el juez competente, y para que éste, si es el caso, inicie proceso o investigación respecto de las personas a las que alude, por tanto, parte de la base de que no se está pronunciando de fondo y, por el contrario, deja todo confiado a lo que el competente resuelva (...) La Sala advierte que el recurso será negado puesto que, como se evidenció previamente, es obligación de los servidores públicos, cuando tengan conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, ponerlo en conocimiento de la autoridad competente (...)

Para la Sala, los Señores Luis Emilio Sierra Grajales y Omairó Ayala Cataño podrían haber incurrido en un posible falta disciplinaria al haberse presentado intentando hacer valer sus credenciales como Senador de la República y Alcalde de Municipal (...) Teniendo en cuenta lo anterior esta Sección está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente, en este caso, la Procuraduría General de la Nación, dichas circunstancias, porque de no hacerlo, sería esta Sala la que incurriría en falta disciplinaria por omisión “en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función (...) [y más aún] cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACTOR: OMAR RIOS NUÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2015-00034-00

Teniendo en cuenta lo anterior, esta operadora judicial encuentra procedente la compulsa de copias solicitada, considerando que la mera falta de pago del crédito judicial puede considerarse como un supuesto fáctico para una eventual generación de responsabilidad a nivel penal, fiscal y disciplinaria.

Aunado a lo anterior, se tiene que aunque de las piezas documentales obrantes en el plenario, no se infiere a simple vista que la falta de cumplimiento de la obligación se encuentre ligada únicamente a la falta de voluntad del funcionario responsable de la entidad pública, así como tampoco la suficiencia presupuestal de la misma para afrontar el pago, condiciones que estima este juzgador, afectan inexorablemente la posible comisión de las conductas punibles en los ámbitos de responsabilidad enunciados, se considera igualmente que tales valoraciones deben ser realizadas por la autoridad competente para el efecto, y no por esta agencia judicial.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. Insistir** en el requerimiento ordenado al representante legal del Municipio de Ciénaga Magdalena por auto del 12 de marzo de 2020, en el sentido que informe qué medidas administrativas se adoptaron para darle cumplimiento a la sentencia de este Juzgado de fecha 05 de marzo de 2013, ejecutoriada el 06 de mayo de 2013, para lo cual contará con un plazo de diez (10) días, so pena de aperturar el respectivo proceso sancionatorio dentro del presente trámite.
- 2. Acceder** a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en consecuencia compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría Regional del Departamento del Magdalena y Contraloría General del Departamento del Magdalena, a fin que estudien la posible comisión de conductas punibles en cada ámbito de responsabilidad según su competencia, del presente trámite de ejecución de la sentencia de este Juzgado de fecha 05 de marzo de 2013, ejecutoriada el 06 de mayo de 2013.
- 3. Negar** las demás solicitudes presentadas, por lo expuesto.
- 4. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 54 del 1º de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

Proyectó: R.J.G.A.